



COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023  
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)  
Nombre de víctima(s)  
Nombres de menores de edad  
Nombres de testigos  
Nombres de civiles  
Nombres de personas servidoras públicas  
Nombres de autoridades responsables  
Nombres de presuntos responsables  
Número de averiguaciones previas  
Número de carpetas de investigación  
Folio de denuncia penal

Edad  
Estado civil  
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

## Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

### II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

### III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

  
Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

  
Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

### I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

### II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

#### IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

  
Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

  
Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DEL QUEJOSO, NOMBRE DEL AGRAVIADO, NOMBRE DE CIUDADANOS, NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS, NÚMERO DE AVERIGUACIÓN PREVIA, NOMBRE DE TESTIGOS, DOMICILIO, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

EXPEDIENTE No. CEDH/X/146/02.

QUEJOSA: Q1

AGRAVIADA: A1

DERECHO HUMANO VIOLADO: A UNA DEBIDA  
PROCURACION DE JUSTICIA

RESOLUCION: RECOMENDACION No. 063/02.

AUTORIDAD DESTINATARIA:

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL  
ESTADO.

--- Culiacán Rosales, Sinaloa, a los seis días del mes de diciembre del dos mil dos.---

--- **VISTO** para resolver el expediente número CEDH/X/146/02 integrado con motivo de la queja presentada ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos por la señora Q1 en contra de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **1o.** Que el día 10 de septiembre del 2002 en curso, la señora Q1 presentó queja ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en contra del licenciado SP1, agente primero del Ministerio Público del fuero común de Mocorito, así como del licenciado SP2, juez mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mocorito, reclamación que formuló en los siguientes términos:-----

“Me dirijo a usted para solicitarle apoyo jurídico para una situación en la que considero que las autoridades penal y civil de Mocorito, han incurrido en irregularidades.

“El caso se trata de una demanda por prescripción; por sucesión de derechos posesorios interpuesta por mi madre A1 por la casa \*\*\*\*, propiedad que tiene mi madre por más de 16 años y que ha venido poseyendo de manera pacífica, continua, pública y de buena fe; según expediente No. 219/2002 del Juzgado de Primera Instancia de Mocorito.

“El señor C1 nos ha venido perjudicando sistemáticamente con la intención de despojar a mi madre de dicha casa; públicamente a manifestado que se valdrá de los medios que tenga a su alcance y que cuesten lo que cuesten con tal de



COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

lograr su propósito ya que él cuenta con el dinero suficiente y el poder de hacerlo nosotros sólo somos un par de mujeres solas sin solvencia económica. Este señor también nos demandó en julio de 2001 por el supuesto delito de despojo.

“La situación legal de ésta propiedad se viene ventilando mediante un juicio ordinario civil de prescripción; el cual se encuentra actualmente en apelación de una resolución que no es de definitiva en la ciudad de Culiacán, debido a que el licenciado **SP2** juez Mixto de Mocorito consideró prudente desechar una prueba de reconocimiento de un escrito. Asimismo el señor **C1** valiéndose de ilegalidades promovió ante el licenciado **SP1** Agente del Ministerio Público de esta ciudad, ampliación de querrela, en Junio de 2002 en el Expediente No. 45/2002 del juzgado penal de Mocorito; en donde aparentaron a su juicio culpabilidad por delito de despojo, lo que considero no se da, sustentando su consignación, sólo en el testimonio de tres testigos falsos que declararon una serie de mentiras, falsedades e infamias.

“Haciendo mención que las autoridades policíacas encargadas de notificar los citatorios se condujeron con un comportamiento intimidatorio y violatorio; en julio de 2001 a las 20:00 horas golpeando puertas y ventanas, apuntando con sus armas a la entrada de la casa como si se tratara de delincuentes peligrosos. En agosto de 2002 a las 20:10 horas con motivo de entregar un citatorio repitieron el procedimiento de golpear la puerta y ventana para entregar dicha notificación; desconozco si sea un comportamiento que se emplee siempre o sea atendiendo indicaciones.

“De igual manera en el expediente penal la **C1** **SP3** Secretario Primero de Juzgado Mixto de la Primera Instancia de Mocorito, indebidamente y sin tomar en cuenta los argumentos del juicio, las pruebas y testimonios de defensa que proporcionamos en la averiguación previa en donde se muestra plenamente la improcedencia del delito de despojo giró orden de aprehensión contra mi madre.

“Posteriormente el juez Mixto **SP2** dictó auto de formal prisión por el supuesto delito de despojo, considerando únicamente los elementos de cargo, sin tomar en cuenta para nada los de descargo, tampoco consideró que ésta es una situación de carácter Civil y está en proceso en instancias superiores, no obstante que hemos demostrado los extremos y la forma en que se viene poseyendo la casa. Además se puede constatar en dicho expediente la serie de irregularidades manejadas.

“Agregando que también me involucra como acusada en la averiguación que se le sigue a mi madre que precisé anteriormente; considero que todo esto el señor **C1** lo hace con el fin de presionar, ya que todos estos trámites generan gastos considerables y que por consecuencia lesionan nuestra crítica situación económica y por supuesto el daño moral, psicológico y de salud que ocasiona al padecer éste tipo de vivencias.

“Asimismo tengo conocimiento que existe otra demanda penal contra mi madre y hasta el momento desconozco de que se trata; pero evidentemente esto muestra que el señor **C1** está manipulando la Ley a su antojo con la complicidad de las autoridades Agente del Ministerio Público y Juez Mixto; y todas ésta situaciones me hacen pensar y sentir que debemos temerle más a los representantes de la justicia que a los delincuentes; ya que parece ser que el dinero es el motor que mueve lo inamovible.



“Quiero pedir finalmente a ustedes su apoyo para que se investigue el actuar de dichos servidores públicos Ministerio Público y Juez Mixto de Mocorito, porque considero que se han cometido violaciones a nuestros derechos, ya que de los expedientes se puede observar que existen a mi juicio algunas irregularidades que son muy palpables en el expediente No. 45/2002 del Juzgado Penal de Mocorito y con la experiencia de esta Comisión seguramente las van a detectar, tal es el caso de que dichas autoridades en sus resoluciones en nada toman en cuenta los documentos, testimonios y argumentos que presentó mi madre ante ellos para demostrar su inocencia, y se puede ver en dichas resoluciones que únicamente tomaron en cuenta los testimonios de las personas que declararon en contra de mi madre la señora **A1**, lo que me hace pensar que actuaron favoreciendo a una de las partes, lo que pienso es contrario a derecho, también se observa que al momento en que declaró mi madre en el juzgado de Mocorito el día 5 de agosto de este año pude darme cuenta que el Ministerio Público de Mocorito ni tan siquiera había agregado a la investigación la declaración por escrito que recibió el día 19 de junio diciendo el Ministerio que no lo había agregado por causas “ajenas a su voluntad”, lo que me hace pensar que esto lo hizo con la intención de perjudicar a mi madre, ya que no la considero y ni tomo en cuenta como ya lo mencioné lo que mi madre presentó ante él y ante el Juez para defenderse; entre otras irregularidades que son evidente como negativa de recibir el careo ofrecido por mi madre antes de que se dictara la formal prisión y otras cuestiones que ustedes sabrán encontrar.”

--- **2o.** Que de conformidad con lo prevenido por el artículo 39, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con oficio CEDH/VG/MOC/00513, de 11 de septiembre del 2002 en curso, esta Comisión solicitó del licenciado **SP1**, agente primero del Ministerio Público del fuero común con competencia en Mocorito, rindiera informe sobre los actos motivo de la queja, así como que gestionara copia certificada del proceso penal incoado en contra de la señora **A1** por el delito de despojo con motivo de la consignación que hiciera de la averiguación previa **AV1** efecto de que la remita a este organismo. ---

- - - **3o.** Que con el mismo propósito, con oficio CEDH/VG/MOC/00518, de 19 de septiembre del 2002, se solicitó del licenciado **SP2**, juez mixto de Primera Instancia de Mocorito, copia certificada del expediente 219/2001, incoado con la acción de prescripción positiva respecto de un bien inmueble en posesión de la quejosa.-----

--- **4o.** Que con oficio 1336/2002, de 20 de septiembre de 2002, el licenciado **SP1**, agente del Ministerio Público de Mocorito, a título de informe remitió copia certificada de las diligencias practicadas en el proceso penal número 45/2002 radicado en el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mocorito, oficio de remisión en el que expresó lo siguiente:-----

“En atención a su oficio número CEDH/VG/MOC/00513, de fecha 11 de septiembre del año en curso, recibido por esta Representación Social el día martes 17 diecisiete del presente mes y año, deducido del expediente CEDH/X/146/02, iniciado por ese organismo estatal, con motivo de la queja presentada por la señora **Q1**, por presuntas transgresiones a sus derechos humanos, a la legalidad y



seguridad jurídica, en la especie, a una debida procuración de Justicia, perpetradas en su perjuicio, así como de su madre **A1**, en el trámite de la Averiguación Previa iniciada en su contra como probable responsable del delito de DESPOJO, mismas que atribuyó a Servidores Públicos de esta Agencia a mi cargo; al respecto, encontrándome dentro del plazo establecido por el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, le informo lo siguiente:

“Que con relación a lo planteado en los incisos A) y B), le manifiesto: que con fecha 06 seis de Julio del año próximo pasado, se inició en esta Agencia del Ministerio Público, la Averiguación Previa **AV1**, en contra de **A1**, por el delito de DESPOJO DE BIEN INMUEBLE, cometido en perjuicio del C. **C1**; acordando el suscrito la práctica de las diligencias necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos, habiéndose practicado entre otras las siguientes actuaciones:

“Mediante oficio 102/2001, fechado el 06 seis de Julio de 2001, se solicitó a Policía Ministerial del Estado, se avocara a realizar las investigaciones de los hechos denunciados.

“En esa misma fecha recibieron declaraciones a las CC. **Q1 y A1**, quienes se reservaron el derecho a declarar.

“El día 19 diecinueve de julio de 2001, se recibieron en esta Representación Social, escrito de Promociones signada por la señora **A1**, anexando prescripción negativa de Juicio Sumario Civil.

“A través del Oficio 284/2001, de fecha 20 veinte de Julio del año próximo pasado, el comandante de Partida de Policía Ministerial del Estado, anexando Parte Informativo elaborado por el CC. **SP4 y SP5**, quienes ese mismo día procedieron a ratificarlo.

“Además, en esa misma fecha se recibió escrito de promoción por parte de la C. **Q1**

“Con fecha 23 veintitrés de mayo del año en curso, se recibió en esta Agencia del Ministerio Público, escrito de Promoción presentado por el ofendido **C1**. A través del cual solicitó el desahogo de testimoniales.

“El día 4 de junio de 2002, se recibieron declaraciones testimoniales de las CC. **T1, T2 y T3**

“Con fecha 12 doce de junio del año en curso, rindieron nueva declaración **Q1 y A1**

“En fecha 12 doce y 14 catorce de junio del presente año, se recibieron Promociones signadas por el C. **C1**, anexando información catastral sobre el valor comercial de la finca en cuestión y copias del expediente 372/2001, sobre terminación de contrato con la C. **Q1**

“Con fecha 17 diecisiete de Julio de 2002, rindieron declaraciones testimoniales los señores T4, T5 y T6

“En esa misma fecha se practicó fe ministerial de las casas habitaciones ubicadas por la calle \*\*\*\*, asimismo se imprimieron placas fotográficas.

“El día 25 veinticinco de julio de 2002, se recibió en esta Agencia Social escrito de Promoción presentado por el señor C1

“En cuanto a lo expreso en los incisos C) y D) de su escrito, le comunico, que con fecha 29 veintinueve de julio del año en curso, se resolvió la Averiguación Previa de mérito, con el Ejercicio de la Acción Penal, consignándose las actuaciones mediante oficio 1021, al C. Juez Mixto de Primera Instancia de este Distrito Judicial, solicitándose ORDEN DE APREHENSION, ello, por encontrarse satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 170 y 171 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado.

“Es pertinente aclarar, que con fecha 05 cinco de agosto del presente año, la inculpada compareció ante la autoridad judicial, con incidente de suspensión 483/2002-4a, rindiendo su declaración preparatoria, además el suscrito, anexó al expediente el escrito de Promoción presentado el día 19 diecinueve de julio de 2002, por la C. A1, que por error involuntario no había sido agregado a las constancias de la Averiguación Previa en mención.

“En cumplimiento a su solicitud, planteada en el punto E), le remito copia fotostática debidamente certificada de las diligencias practicadas en el Proceso Penal número 45/2002, radicado en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de esta Distrito Judicial.”

---5o. Que con el objeto de sustanciar la investigación respectiva, con fundamento en la disposición antes citada, así como en los numerales 40 y 45, del mismo ordenamiento, se elaboró el oficio CEDH/VG/MOC/00518, de 19 de septiembre de 2002, por el cual se comunicó al licenciado SP2, juez mixto de Primera Instancia de Mocorito, el texto de la queja, solicitándosele rindiese el correspondiente informe de ley.-----

---6o. Que en respuesta a la solicitud que este organismo le formulase, con oficio número 1071/2002, de 27 de septiembre de 2002, recibido el día 2 de octubre siguiente, el licenciado SP2, juez mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mocorito, envió un informe en el que manifestó lo siguiente:-----

“En relación a su oficio número CEDH/VG/MOC/00518 de fecha 19 de septiembre del año 2002, hago de su conocimiento que este Tribunal no puede otorgar las copas que usted solicita del proceso penal número 45/2002, proseguido en contra de A1, como presunta responsable del delito de DESPOJO DE BIEN INMUEBLE, cometido en perjuicio del patrimonio económico de C1, en virtud de que ese organismo no tiene competencia para conocer sobre actos Jurisdiccionales como usted mismo lo admite en su oficio, resultando ocioso enviarle



las copias solicitadas ya que, el acto sobre el cual pretende opinar es de naturaleza totalmente de carácter jurisdiccional. Lo anterior se sustenta en el artículo 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en relación con el 8 de la Ley Orgánica de los Derechos Humanos de este mismo Estado.

“No obstante ello, y en virtud de que también en su escrito hace alusión a 2 expedientes de carácter civil 219/2001 y otro de carácter penal 45/2002, solicitando copias sin precisar a qué expediente se refiere, y afecto de que tenga elementos de juicio para que quede bebidamente establecido que de ninguna manera lo asentado ante esa Comisión son hechos de carácter administrativo, sino que son hechos de índole procesal y en consecuencia competencia netamente jurisdiccional, no omito a usted informar lo siguiente.

“En relación al expediente número 45/2002, relativo al Delito de DESPOJO DE BIEN INMUEBLE, el cual efectivamente aparece como acusada **A1**, y como ofendido el patrimonio de **C1**

“No omito informar a usted, que el Ministerio Público Adscrito solicitó orden de aprehensión en contra de **A1**, por el delito mencionado, librándose la misma con fecha 31 de julio del presente año, según oficio número 805/2002, que se remitió al C. Agente Primero del Ministerio Público Adscrito para su ejecución.

“Asimismo con fecha 5 de agosto del presente año, compareció **A1**, ante este Juzgado a fin de que se le recepcionará su declaración preparatoria, debidamente ampara según suspensión de amparo número 483/2002-4a, que le fue concedida por el Juez Quinto de Distrito en el Estado, con residencia en Los Mochis, Sinaloa dejándose agregada en autos el original, habiéndose ordenado recepcionarle su declaración preparatoria a las 13:30 horas del mismo día 5 de agosto del presente año. Asimismo el abogado pidió la duplicidad del término constitucional, para ofrecer pruebas las cuales se le admitieron, señalándose las 09:00 y 12:00 horas del día 7 de agosto del año en curso, para recepcionar la ampliación de declaraciones de los CC.

**T2 y T1**, asimismo las 9:00 y 10:00 horas del día 8 del año en curso, **C1 y T3**, asimismo se señalaron las 9:00, 10:00 y 11:00 horas del día 9 de agosto del año en curso, para que tuvieran lugar los CAREOS solicitados por la defensa de dicha quejosa, a cargo de los señores **T1, T2 y T3**, con

, personas éstas que no comparecieron desahogo de las mismas dentro de la ampliación del término concedido.

“Con fecha 11 de agosto del año 2002, se RESOLVIO LA SITUACION jurídica de **A1**, dictándose en contra el correspondientes AUTO DE FORMAL PRISION, por considerarla probable responsable del delito de DESPOJO DE BIEN INMUEBLE, cometido en perjuicio del patrimonio económico de **C1**

“Por escrito de fecha 14 de agosto del presente año, el defensor particular licenciado **C2**, interpuso el recurso de apelación en contra del AUTO DE FORMAL PRISION, que se dictó en contra de la procesada de referencia, habiéndose admitido dicho recurso con fecha 14 de agosto del año en curso, en el efecto devolutivo remitiéndose copias debidamente certificadas a la Sala Penal del Circuito Zona

Centro de la ciudad de Culiacán, Sinaloa, para la prosecución de la alzada correspondientes, la cual se encuentra en trámite.

“Por oficio número 22611 de fecha 2 de septiembre del año en curso, recibido en este Juzgado con fecha 5 de septiembre del presente año, remitido por la C. SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO con residencia en Los Mochis, Sinaloa, en el cual nos informa que en su punto UNICO: SE SOBRE ESTE JUICIO DE GARANTÍAS PROMOVIDO POR **A1**, respecto al acto que reclama. Igualmente con fecha 23 de septiembre del presente año, se recibió el oficio número 24315 de fecha 19 de septiembre del año en curso, remitido por el C. Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado con residencia en Los Mochis, Sinaloa, en el cual nos pone en conocimiento que la quejoso **A1**, interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia dictada el día 2 de septiembre del presente año.

“De todo lo anterior emerge que la acusada **A1**, misma que a la fecha se encuentra en Libertad por haber interpuesto el recurso de REVISION en contra de la resolución dictada por el C. JUEZ QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO, con residencia en Los Mochis, Sinaloa, la cual se SOBRESSEE el Juicio de amparo en contra de la ORDEN DE APREHENSION, y asimismo no obstante a ello apeló a la resolución Constitucional mediante la cual se dictó en su contra AUTO DE FORMAL PRISION, correspondiente por estimarla presunta responsable del delito atribuido, todo esto remite a establecer que esta persona ha hecho todo en su favor de todos los medios de impugnación establecidos por la Ley cuando se estima que en particular ha sufrido violación en sus derechos por una resolución emitida por alguna autoridad.

“En lo que respecta al expediente número 219/2001, no omito decir también que cuando la señorita **Q1**, expone ante ustedes que el suscrito desechó una prueba de RECONOCIMIENTO DE FIRMA tal aseveraciones es totalmente falsa lo cierto es que **A1**, por conducto de su procurador Judicial interpuso INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES RESPECTO A DERIVADAS DE LA DILIGENCIA CELEBRADA EN ESTE JUZGADO A LAS 11:00 HORAS DEL DIA 7 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, CON MOTIVO DEL DESAHOGO DE LA PRUEBA DE RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO EN SU CONTENIDO Y FIRMA A CARGO DEL SEÑOR **C3**. El cual le fue admitido a trámite habiendo dictado el suscrito SENTENCIA INTERLOCUTORIA con fecha 16 de mayo del año 2002, tomando de IMPROCEDENTE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES, PROMOVIDO POR **A1**, el cual fue apelado y confirmado por la SALA DE CIRCUITO CIVIL ZONA CENTRO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“Emergiendo de todo lo antes expuesto narrado en su efecto oficio me permito confesar son actos netamente procesales tan es así que las resoluciones emanadas de este tribunal en lo que respecta al proceso penal está siendo continuado por la acusada en dos instancias en la Instancia Federal y en lo que respecta procedimiento Penal en este Tribunal.

“Sin otro particular, reitero a usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.”

--- Expuesto lo anterior, y-----



-----CONSIDERANDO-----

--- I. Que dado que la queja se presentó en contra del agente primero del Ministerio Público de Mocorito, así como del juez mixto de Primera Instancia del mismo Distrito Judicial, atentos a lo que previenen los artículos 1o.; 2o.; 3o. y 7o., fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este organismo es competente para conocer y resolver de la presente investigación de presuntas transgresiones a derechos humanos cometidas en perjuicio de la señora **A1**

--- II. Que si el examen del ámbito de competencia de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es una cuestión rutinaria y obligada en cada uno de los casos al dictar la resolución por la cual se concluye el trámite de una queja o denuncia, en el presente caso tal aspecto adquiere singular importancia en virtud de que, como es patente, se trata de una queja formulada, entre otros, en contra de un servidor público del Poder Judicial del Estado, como sin duda lo es el juez mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mocorito, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos durante la tramitación del juicio penal 45/2002 y del juicio civil 219/2001.

--- II. Que tal examen de la competencia de esta Comisión, como es natural, debe llevarse a cabo a la luz de las disposiciones tanto de orden constitucional como secundario que prevén la creación, organización y atribuciones de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos, calidad que en esta entidad encarna este organismo.-

--- Las disposiciones que establecen el régimen de competencia de los organismos públicos de protección de los derechos humanos son las siguientes:-----

--- 1) De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

“Artículo 102.

“.....

“B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, **con excepción de los del Poder Judicial de la Federación**, que violen estos derechos.

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncia y quejas ante las autoridades respectivas.”

“Estos organismos **no serán competentes tratándose de asuntos** electorales, laborales y **jurisdiccionales**.”



“El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

“La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.

“El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su cargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

“El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.

“La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas.

## --- 2) De la Constitución Política del Estado de Sinaloa.-----

“Artículo. 77 Bis. Para conocer de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa violatorias de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del estado o los municipios, **con excepción de los del Poder Judicial del Estado**, se establece un organismo denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con carácter autónomo, personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto la protección, observación, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos en nuestro orden jurídico vigente. (Ref. según Decreto 514 de fecha 27 de febrero, publicado en el Periódico Oficial No. 073 de fecha 18 de junio 2001)

“Este organismo formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas y **no será competente tratándose de asuntos** electorales, laborales y **jurisdiccionales**. (Ref. según Decreto 514 de fecha 27 de febrero, publicado en el Periódico Oficial No. 073 de fecha 18 de junio 2001)

“La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez Consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Cada dos años serán substituidos los dos consejeros con mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período. (Adic. según Decreto 514 de fecha 27 de febrero, publicado en el Periódico Oficial No. 073 de fecha 18 de junio 2001)



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

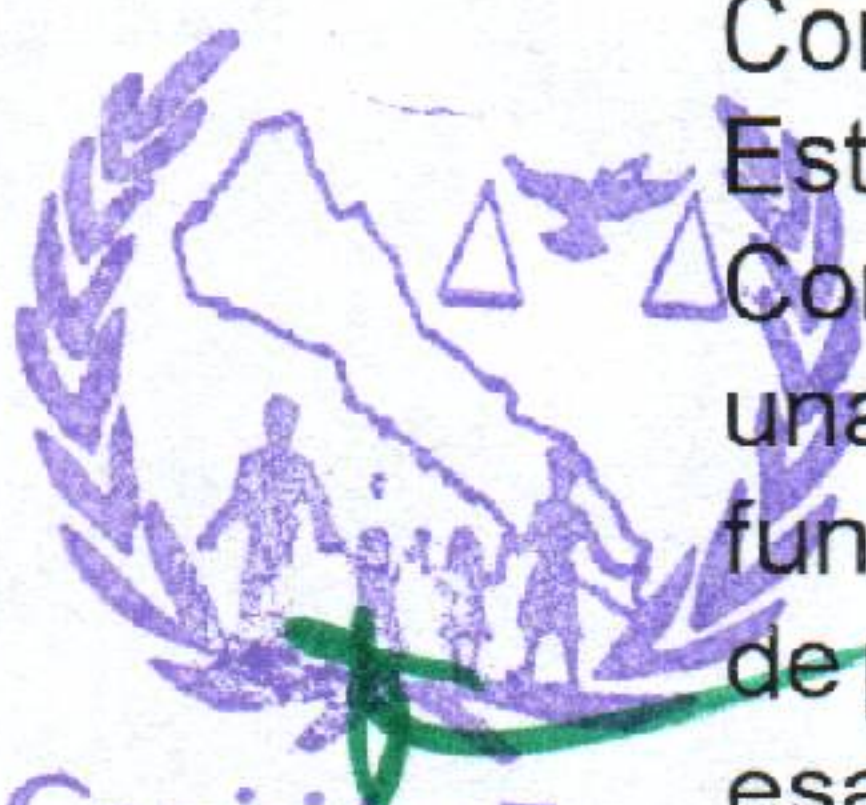
"El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cuatro años, podrá ser reelecto por una sola vez y solo podrá ser removido de sus funciones, en los términos del Título Sexto de la Constitución Política del Estado de Sinaloa. (Adic. según Decreto 514 de fecha 27 de febrero, publicado en el Periódico Oficial No. 073 de fecha 18 de junio 2001)

"El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, presentará anualmente a los poderes Ejecutivo y Legislativo Estatal, un informe de actividades, en los términos que la ley disponga. (Adic. según Decreto 514 de fecha 27 de febrero, publicado en el Periódico Oficial No. 073 de fecha 18 de junio 2001)

- - - III. Que como se advierte de la lectura de los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 77 bis, de la Constitución Política del Estado, en principio, los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos tienen como atribución-deber esencial –habida cuenta que su función es más amplia, comprendiendo su estudio, promoción y divulgación– la defensa de los derechos humanos que de cualquier modo reconozca o ampare el orden jurídico mexicano, atribución y responsabilidad acotada por la misma disposición en atención a diferentes criterios, como aquél que se desprende de la primera parte de la primera de las disposiciones transcritas, que establece que "*el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos...*" lo que debe interpretarse en el sentido de que los organismos públicos protectores de derechos humanos tienen la competencia que el poder que los creó, sea federal o local, les ha otorgado, y obviamente respecto de actos u omisiones atribuibles a autoridades o servidores públicos del orden de que se trate.-----

- - - Otro criterio que se establece entratándose de excepciones es el que de modo coincidente estatuyen las mismas disposiciones transcritas, tanto la Constitución general de la República como la del Estado, que excluyen de la competencia de los organismos de defensa de los derechos humanos a autoridades y servidores públicos de los poderes judiciales, tanto federal como local.-----

- - - Al respecto es preciso puntualizar que si bien es cierto que el artículo 77 bis, de la Constitución del Estado, excluye de la competencia de la CEDH al Poder Judicial del Estado, también lo es que esa excepción constituye un exceso de lo que establece la Constitución general de la República, por la sencilla razón de que cuando ésta consagra una excepción, ningún otro ordenamiento puede ampliar esa excepción, y la ley fundamental del país, que regula en lo general la competencia de los organismos públicos de protección a los derechos humanos –tanto del federal como de los estatales– confiere esa excepción única y exclusivamente en favor del Poder Judicial de la Federación.-----



--- Partiendo de la base que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la ley suprema y que por lo tanto, desde el punto de vista jerárquico, está por encima de las constituciones políticas de los Estados, cuando alguna de ellas –como la nuestra– amplía esa excepción en favor del Poder Judicial del Estado, se incurre, sin duda, en un exceso, de modo que en acatamiento del principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133, y haciendo una interpretación sistemática de la Constitución, debe concluirse que los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos de los Estados sí tienen competencia para conocer de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de servidores públicos del Poder Judicial de la entidad federativa de que se trate.-----

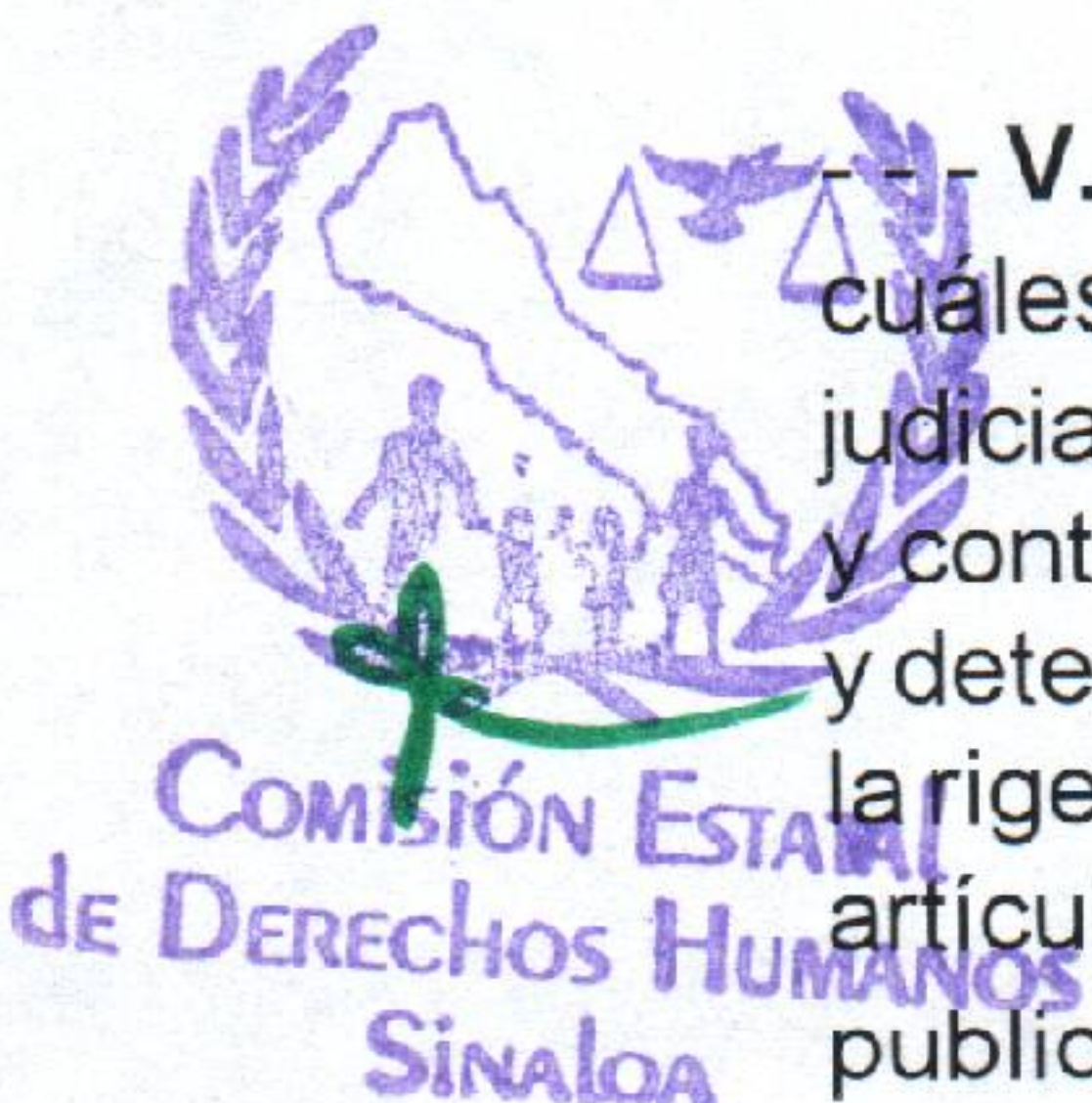
--- Por último, el legislador constituyente permanente federal, pero también el local, al reformar, vía adición, los mencionados textos constitucionales para crear y dotar de competencia a los organismos públicos protectores de derechos humanos, establecieron que, en razón de la materia, los mismos no serían competentes para conocer de asuntos de naturaleza electoral, laboral y jurisdiccional.-----

--- **IV.** Que como resulta natural, incluso obligado, el legislador ordinario local, al expedir la ley reglamentaria de dicho precepto constitucional, en la especie la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, al referirse a la competencia del organismo lo hizo reiterando lo dispuesto por dicho precepto, pero en este caso, incluso, ampliando la limitación para que no conozca de "*consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales.*"; lo que hace en el artículo 8o., que estatuye lo siguiente:-----

"Artículo 8o. **La Comisión Estatal no podrá conocer de los asuntos relativos a:**

- "I. Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales;
- "II. **Resoluciones de carácter jurisdiccional;**
- "III. Conflictos de carácter laboral; y
- "IV. Consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales.

--- **V.** Que si bien es cierto ni la ley ni la doctrina establecen o distinguen con claridad cuáles son los actos o resoluciones propiamente jurisdiccionales, respecto de los judiciales *lato sensu*, es decir, el género y la especie, lo que ha generado las más diversas y contradictorias opiniones entre los estudiosos de la materia, para el caso de dilucidar y determinar la competencia de esta Comisión, el artículo 18, del Reglamento Interior que la rige, expedido por el Consejo de la misma, en ejercicio de la facultad que le atribuye el artículo 20, fracción II, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, publicado en "*El Estado de Sinaloa*", órgano oficial del gobierno del Estado de 8 de



octubre de 1993, establece el criterio de interpretación aplicable para determinar cuáles son los actos jurisdiccionales y cuáles deben ser considerados actos administrativos emanados de órganos jurisdiccionales. Lo hace del modo siguiente:-----

"Artículo 18. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 8o., fracción II, de la ley, se entiende por resoluciones de carácter jurisdiccional las que dicten las autoridades judiciales propiamente dichas, así como las administrativas que desarrollen funciones jurisdiccionales, durante el trámite y resolución de un procedimiento, para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídicas.

"Todos los demás actos u omisiones procedimentales del poder judicial estatal serán considerados con el carácter de administrativas, de acuerdo al artículo 9o. de la ley, y en consecuencia, susceptibles de ser reclamados ante la Comisión en vía de queja."

--- A la luz del texto reglamentario, para efectos de la competencia de esta Comisión, son resoluciones jurisdiccionales:-----

--- 1o. Las dictadas por autoridades judiciales;-----

--- 2o. Las expedidas por autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, como sería el caso de los tribunales laborales, fiscales o contencioso administrativos; y--

--- 3o. Además de tratarse de resoluciones de esa clase de autoridades, deberán ser:--

--- A) De las dictadas durante el trámite y resolución de un procedimiento.-----

--- B) Para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídicas.--

--- VI. Que en razón de lo expuesto se hace necesario valorar previamente los actos que en ella se reclaman a fin de estar en condiciones de examinar su naturaleza y determinar el surtimiento o no de la competencia de esta CEDH para conocer de la queja que se resuelve. -----

--- Como quedó expuesto con meridiana claridad en el capítulo de *Resultandos* de la presente resolución, los actos reclamados por la quejosa son los siguientes:-----

---1) Primer motivo de inconformidad en contra del juez mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mocorito.-----

"La situación legal de ésta propiedad se viene ventilando mediante un juicio ordinario civil de prescripción; el cual se encuentra actualmente en apelación de una resolución que no es definitiva en la ciudad de Culiacán, debido a que el licenciado **SP2** Juez Mixto de Mocorito consideró prudente desechar una prueba de reconocimiento de un escrito."



--- Al respecto, en su oficio 1071/2002, fechado el 27 de septiembre del 2002 en curso, el licenciado **SP2**, juez mixto de Mocorito, expuso lo siguiente:-----

“En lo que respecta al expediente número 219/2001, no omito decir también que cuando la señorita **Q1**, expone ante usted que el suscrito desechó una prueba de RECONOCIMIENTO DE FIRMA tal aseveración es totalmente falsa, lo cierto es que **A1**, por conducto del su procurador judicial interpuso INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES RESPECTO A DERIVADAS DE LA DILIGENCIA CELEBRADA EN ESTE JUZGADO A LAS 11:00 HORAS DEL DIA 7 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, CON MOTIVO DEL DESAHOGO DE LA PRUEBA DE RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO EN SU CONTENIDO Y FIRMA A CARGO DEL SEÑOR **C3**. El cual le fue admitido a trámite habiendo dictado el suscrito SENTENCIA INTERLOCUTORIA con fecha 16 de mayo del año 2002, tomando de IMPROCEDENTE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES PROMOVIDO POR **A1**, el cual fue apelado por la SALA DE CIRCUITO CIVIL ZONA CENTRO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO”

--- 2) El segundo motivo de inconformidad en contra del juez mixto del Distrito Judicial de Mocorito.-----

“De igual manera en el expediente penal la C. **SP3** Secretario 1ro. del Juzgado Mixto de 1ra, Instancia de Mocorito, indebidamente y sin tomar en cuenta los argumentos del juicio, las pruebas y testimonios de defensa que proporcionamos en la averiguación previa donde se muestra plenamente la improcedencia del delito de despojo, giró orden de aprehensión contra mi madre.”

--- 3) El tercer motivo de inconformidad en contra del juez mixto del Distrito Judicial de Mocorito.-----

“Posteriormente el Juez Mixto **SP2** dictó auto de formal prisión por el supuesto delito de despojo, considerando únicamente los elementos de cargo, sin tomar en cuenta para nada los de descargo, tampoco consideró que ésta es una situación de carácter Civil y está en proceso en instancias superiores, no obstante que hemos demostrado los extremos y la forma en que se viene poseyendo la casa.”

--- 4) El cuarto motivo de inconformidad en contra del juez mixto del Distrito Judicial de Mocorito.-----

“...entre otras irregularidades que son evidentes como la negativa de recibir el careo ofrecido por mi madre antes de que se dictara auto de formal prisión.”

---Sobre este particular, el licenciado **SP2**, en el informe de ley manifestó, en la parte que interesa, lo que se transcribe a continuación:-----

“Asimismo con fecha 5 de agosto del presente año, compareció **A1**, ante este Juzgado a fin de que se le recepcionara su declaración



preparatoria, debidamente amparada, según suspensión de amparo número 483/2002-4a, que se fue concedida por el Juez Quinto de Distrito en el estado, con residencia en Los Mochis, Sinaloa, dejándose agregada en autos el original, habiéndose ordenado recepcionarle su declaración preparatoria a las 13:30 horas del mismo día 5 de Agosto del presente año. Así mismo el abogado pidió la duplicidad del término constitucional, para ofrecer pruebas las cuales se le admitieron, señalándose las 9:00 y 12:00 horas del día 7 de agosto del año en curso, para recepcionar la ampliación de declaraciones de los

T1 y T2, así mismo se señalaron las 9:00; 10:00 y 11:00 horas del día 9 de agosto del año en curso, para que tuvieran lugar los CAREOS solicitados por la defensa de dicha quejosa, a cargo de los señores T2, T3 y T1, con A1 personas

estas que no comparecieron al desahogo de las mismas dentro de la ampliación del término concedido."

--- VII. Que analizado el régimen jurídico de la competencia de esta Comisión, así como el sentido de la reclamación, es dable arribar a la conclusión de que los motivos de dicha queja reúnen las características de resolución jurisdiccional, habida cuenta que, por un lado, la sentencia interlocutoria dictada en el juicio civil 219/2001, así como la expedición de la orden de aprehensión y el auto de formal prisión dictado en el proceso penal 45/2002, ambos incoados en el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito de Mocorito son los actos jurisdiccionales por excelencia en virtud de que son dictadas por una autoridad judicial como consecuencia de una valoración de probanzas aportadas durante el trámite de un procedimiento, en la especie de naturaleza civil y penal, en este caso por el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mocorito.-----

--- Importa subrayar que al arribar a la conclusión de que tales actos tienen la calidad de *resolución jurisdiccional* este organismo omite valorar y/o expresar consideración o examen alguno respecto de la constitucionalidad y/o legalidad o falta de ella en las mismas, habida cuenta que, es eso, justamente, lo que en virtud del régimen jurídico de su competencia le está vedado.-----

--- Por otro lado, por lo que respecta al cuarto motivo de inconformidad de la quejosa en el sentido de que el juez mixto de Mocorito se negó a admitir el careo ofrecido por la señora A1 en el proceso penal 45/2002 antes de que dictara el auto de formal prisión, es importante señalar que, además de lo expuesto ante este organismo por el servidor público señalado por la parte quejosa como responsable de violaciones a derechos humanos, de las constancias que integran el expediente penal referido este organismo advirtió que durante la diligencia de declaración preparatoria rendida por la señora A1 se tuvieron por admitidos los careos constitucionales, señalándose para su desahogo a las 9:00 y 12:00 horas del día 7 de agosto del año en curso, para recepcionar la ampliación de declaraciones de los T2 y T1

, respectivamente; asimismo se señalaron las 9:00; 10:00 y 11:00 horas del día 9 de agosto del año en curso, para que tuvieran lugar los careos solicitados por la defensa

de dicha quejosa, a cargo de los señores **A1**, con  
T1, T2 y T3

--- Pero en virtud de que a la audiencia de desahogo solamente comparecieron la señora **A1** acompañada de su abogado, el día 9 de agosto del 2002 en curso –a cuarenta y ocho horas de vencer el plazo para resolver la situación jurídica de la indiciada– de nueva cuenta la defensa solicitó al juez fijara fecha y hora para que dentro del plazo constitucional celebrara dichos careos y ampliaciones de declaraciones, cosa que en esta ocasión el órgano jurisdiccional acordó que no había lugar a señalar nuevamente fechas para el desahogo de dichas probanzas en virtud de que las labores del juzgado no lo permitían.-----

-- -**VIII.** Que al concluir que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos carece de competencia para conocer de la queja presentada por la señorita **Q1** en contra de la sentencia interlocutoria dictada en el juicio civil 219/2001, así como de la expedición de la orden de aprehensión y el auto de formal prisión dictado en contra de su madre, la señora **A1**, en el proceso penal 45/2002, ambos incoados en el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito de Mocorito, con pronunciamiento en contra del mismo juez por falta de acuerdo para celebrar la audiencia de desahogo de careos solicitada por la defensa de la hoy agraviada, procede, ahora, examinar la queja interpuesta en contra del licenciado **SP1**, agente Primero del Ministerio Público del fuero común con competencia en Mocorito.-----

--- **IX.** Que en este apartado se examinarán una a una las reclamaciones que la señorita **Q1** presentó ante este organismo en contra del agente primero del Ministerio Público de Mocorito, sin óbice de que esta Comisión, de oficio, estudie las que deriven de las constancias de la averiguación previa **AV1**, confrontando tales inconformidades con las disposiciones aplicables que corresponda de acuerdo con el siguiente orden:-----

--- **1) Primer motivo de inconformidad en contra del agente Primero del Ministerio Público de Mocorito.** Esta reclamación, en opinión de este organismo, se desprende de la parte de la queja, que dice así:-----

“Asimismo el Sr. **C1** valiéndose de ilegalidades promovió ante **SP1** Agente del Ministerio Público de ésta ciudad, ampliación de querrela, en junio de 2002 en el Expediente No. 45/2002 del juzgado Penal de Mocorito; donde aparentaron a su juicio culpabilidad por el delito de despojo, lo que considero no se da, sustentando su consignación, sólo en el testimonio de 3 testigos falsos que declararon una serie de mentiras, falsedades e infamias.”



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

--- Para el análisis de este motivo de inconformidad debe considerarse lo que previenen los artículos 311 y 322, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, cuyo examen abordamos en párrafos precedentes respecto del valor jurídico que el juzgador debe dar a las pruebas, así como a la idoneidad de la prueba testimonial, que dicen así:-----

“Artículo 311. Los Jueces y Tribunales apreciarán las pruebas con sujeción a las reglas de este Capítulo.

.....  
“Artículo 322. La prueba testimonial se valorará por el Tribunal según las circunstancias del caso, aunque se trate de familiares o allegados al procesado, pero, para apreciar la declaración del testigo, tendrá en consideración:

- “I. Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del hecho;
- “II. Que por su probidad, la independencia de su posición y sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;
- “III. Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro;
- “IV. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas, ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales; y
- “V. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza, miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza.

- - - Para valorar a plenitud la primera de reclamación que se hace del agente del Ministerio Público, además de lo anterior, es necesario reproducir el capítulo de *Considerandos* de la resolución de ejercicio de la acción penal dictada el 29 de julio del año 2002 en curso en contra de la señora **A1** por el licenciado **SP1**, agente Primero del Ministerio Público de Mocorito. Dice así:-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

“I. Que en la presente causa han quedado plenamente acreditados y jurídicamente demostrados los elementos del cuerpo del delito de DESPOJO, previsto y sancionado por el numeral 225, fracción I, del Código Penal en vigor, siendo sus elementos los siguientes: A). LA OCUPACION DE UN BIEN INMUEBLE AJENO; B) O HAGA USO DE EL O DE UN DERECHO REAL QUE NO LE PERTENEZCA; C) O IMPIDA MATERIALMENTE EL DISFRUTE DE UNO U OTRO; elementos que se demuestran dentro de las constancias que obran en autos, de acuerdo a lo siguientes:



“LA ACCION DESPLEGADA POR EL SUJETO ACTIVO. Consiste en que el ofendido  
 C1 es propietario de una casa habitación ubicada por la calle  
 \*\*\*\* de esta ciudad, domicilio en que vivía Q1  
 y la indiciada A1, por  
 un CONTRATO DE COMODATO, con Q1, que  
 terminó el 1ro. De julio del contrato de comodato con el número 372/2001, ante el Juzgado  
 de Primera Instancia de este Distrito de Mocorito, Sinaloa, posteriormente Q1  
 se trasladó a vivir a un domicilio diferente del  
 COMODATO, desocupando el bien inmueble, circunstancias que aprovechó la indiciada  
 A1 para ocupar el inmueble ubicado por la calle  
 C1 \*\*\*\*, hasta estos momentos sin el consentimiento del ofendido

“LA FORMA DE INTERVENCION DEL SUJETO ACTIVO, A1  
 , encuadra en lo previsto por el numeral 18, fracción II, del Código Penal  
 en vigor en nuestro Estado, toda vez que el hecho de ocupación del inmueble lo realizó pro  
 sí misma, actualizándose así su autoría material al realizar la conducta descrita en el tipo  
 Penal en virtud de que realizaron el hecho conjuntamente, por haber realizado la conducta  
 descrita en el tipo Penal, al tener dominio total del hecho y se acredita, con lo vertido en  
 su escrito de fecha 03 de julio de 2001, Dos mil uno, quien entre otras cosas dice: “Por  
 razones de familia tuve que viajar a la ciudad de México, regresando de nueva cuenta el día  
 16 de marzo del 2001, fecha a partir de la cual acudí cotidianamente al domicilio que ocupa  
 mi bien inmueble, pero invariablemente nadie respondía a mi llamado a la puerta, a pesar  
 de haber signo inequívocos de que se encontraba habitada en esos momentos y fue hasta  
 el 27 de marzo cuando me recibieron la C. Q1 y A1  
 , a quienes nuevamente les requerí mi bien inmueble en la  
 fecha pactada, quienes me dijeron que no me iban a regresar mi propiedad, por ya era de  
 ella y que le hiciera como quisiera, pero que no se iban a salir de la misma porque ya  
 tenían derecho a quedarse con ella, ante ello y por tener su contrato de comodato firmado  
 con vencimiento el día 1o. De julio del 2001, el día dos de julio del mismo año, acudía  
 acompañado del notario Público No. 177 licenciado C3  
 para que diera fe de los hechos, consistentes en la petición que hice a la C.

Q1 y A1 de que se me  
 entregara el bien multicitado, a lo que respondieron que ya estaban enteradas del  
 vencimiento del Contrato y a pesar de ello no regresarían la casa”... PROMOCION de fecha  
 14 de junio de este año, suscrito por medio del presente escrito, vengo acompañando  
 copias certificadas de constancias del expediente 372/2001, del Juzgado de Primera  
 Instancia del Ramo Civil de este Distrito Judicial, formando con motivo del Juicio Sumario  
 Civil de demanda de terminación del Contrato de comodato ejercitado en contra de  
 Q1, y de donde se desprende el reconocimiento  
 expreso de esta persona, tanto en el escrito de contestación de demanda, como en el  
 desahogo de la prueba profesional en su contra, de que ya desocupó el inmueble de mi  
 propiedad material de esta investigación. Probanza con la que demuestro, que la C.  
 Q1 habita un domicilio diferente al que le di en  
 comodato, y en virtud de ello, la señora A1  
 aprovechándose de que su hija desocupó el bien inmueble, me impide el goce y disfrute  
 materialmente del inmueble de mi propiedad al hacer uso de la casa habitación sin que  
 exista una causa generadora de posesión alguna en forma ilícita, dado que, sólo se trata  
 de una detentación al despojarme de la finca, ya que, no ha consentimiento de parte del  
 suscrito para que la ocupe; lo que sin duda representa una conducta delictiva de acuerdo  
 con lo establecido en el artículo 225 del Código Penal del Estado de Sinaloa2... con la



declaración testimonial vertida por T1, quien entre otras cosas dijo: "Que comparezco a solicitud del señor C1, quien es mi conocido de toda la vida por que estuvimos juntos en la escuela y yo sé y me consta que C1 es el dueño original de una casa ubicada por calle \*\*\*\*, de esta ciudad, pero la señora A1 siempre se ha querido apoderar de la casa, porque en un tiempo se la prestó C1 a la señora Q1 por un Contrato de COMODATO, pero cuando se terminó el contrato, la señora A1 se produjo la casa quien venía habitando una casa que se encuentra pegada, marcada con el número 11, a fin de aparentar y promover derechos que jamás ha tenido, cuando se desocupa el bien por parte de Q1, C1 recupera la posesión de su casa, pero inmediatamente después se introduce a la casa A1, ya que cuando ocupa la casa impide que C1 use y disfrute de su casa, ya que todo el tiempo ha tenido la posesión"... Lo anterior se corrobora con lo vertido por T2, quien en lo medular dijo: "... Y yo sé y me consta que tiene un problema con la señora A1, ya que el señor C1 es el dueño original de una casa ubicada por esta calle \*\*\*\* en esta ciudad, pero entre Q1 y A1 se han querido apoderar de la casa, son parientes de C1, y tuve conocimiento que la señora Q1 celebró un contrato de COMODATO, con C1, al terminar el contrato, Q1 desocupó la casa, pero posteriormente A1 se introdujo a ella, misma que vivía en una casa contigua marcada con el 11, cuando se desocupa la casa de parte de Q1, C1 recuperó la posesión, o más bien nunca la ha perdido, porque todo el tiempo ha tenido la casa ocupada con muebles, como comedor, sillas, recámara y otros"... asimismo por lo vertido por T3, quien entre otras cosas dijo: "Y yo he tenido conocimiento que esa casa la adquirió por herencia de su familia, en una ocasión celebró un contrato de COMODATO sobre la casa con la señora Q1, por un tiempo, cuando se terminó el contrato la señora Q1 desocupó la casa, posteriormente se introdujo a la casa la señora A1 quien es la mamá de Q1 y vivía enseguida de la casa que es de C1, pero C1, quiero decir también que ha tenido ocupada la casa con muebles, y como lo son recámaras, juegos de sala y todo lo que una casa habitada debe tener, y yo considero que al estar ocupando con sus muebles la casa tiene posesión del bien, pero cuando el señor C1 quiso disponer de la casa, la señora A1 no se lo permitió, ni tampoco sacar los muebles C1 todo el tiempo ha dispuesto de ellos"... y demás diligencias y constancias que obran en autos, con la que se demuestra LA FORMA DE INTERVENCION DEL SUJETO ACTIVO.

"REALIZACION DOLOSA DE LA ACCION. Encuadra en lo previsto por el numeral 14 párrafo segundo del Código Penal en Vigor en el Estado de Sinaloa, toda vez que el activo conociendo las circunstancias objetivas del hecho típico, quiso realizar el hecho y acepta la aparición del resultado previsto por la descripción legal, toda vez que DELITO. Es acto u omisión que sancionan las leyes penales, y el activo realizó el hecho querido, apareciendo un resultado también querido, que es amenazado por una sanción descrita por la Ley Penal.

"EL OBJETO MATERIAL. En este caso recae en el ente corpóreo en el que ejecutó materialmente la actividad (CONDUCTA) de los sujetos activos, en ese caso el bien inmueble ubicado por la calle \*\*\*\* en donde se encuentra la casa habitación del ofendido, sobre la que se dio fe ministerial



por el personal actuante de esta Representación Social el 17 del presente mes y año, bien inmueble al que se le tomaron fotografía que aparecen agregadas en autos.

“QUE LOS MEDIOS UTILIZADOS. En el caso que nos ocupa, fueron por medio de la furtividad, y a escondidas, por que la indiciada aprovechándose de que el pasivo del delito no se encontraba en la casa en cuestión, misma que había desocupado **Q1**, por terminación del contrato de COMODATO con el pasivo, y ejecutó la acción consistente en la ocupación del bien inmueble ajeno y hasta estos momentos impide que el ofendido use y disfrute el bien que nos ocupa.

“LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DE LA SUJETO ACTIVO, **A1**, en la comisión del delito de DESPOJO DE BIEN INMUEBLE, en perjuicio el patrimonio económico de **C1** conforme a lo establecido por los numerales 170 y 171 del Código de Procedimientos Penales en Vigor en el Estado, solicito se me tenga por acreditada con los elementos mencionados con anterioridad, evitando con ello repeticiones inútiles, desprendiéndose que el activo al desplegar su conducta, no lo hizo previendo alguna de las circunstancias excluyentes del delito, previstas por el artículo 26 del Código Penal en Vigor, tampoco se demostró que los indiciados al desplegar su conducta, hayan actuado con el válido consentimiento de el titular del bien jurídico afectado o bajo error de tipo, por parte la responsabilidad penal de la indiciada, se funda en la demostrada imputabilidad de la misma, con la demostración de no haber obrado en error de prohibición o exigibilidad de otra conducta, demostrándose con ello que hasta estos momentos no existe causa de licitud que elimine la antijuricidad de la conducta de la acusada, por lo tanto se les debe aplicar el juicio de reproche correspondiente.

“Por anteriormente expuesto y con apoyo a lo dispuesto por los numerales 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73, 74 y 77 de la Constitución Política Local, 14 párrafo segundo, 18 fracción II, 201, 202, 203 fracción III, 205 fracción I, y demás conducentes del Código Penal; 2o., 3o., 112, 112 Bis, 140, 170, 171, 180, 181 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales; fracción I, inciso J) 61, 62 fracción I de la Ley Orgánica del Ministerio Público, todos los ordenamientos mencionados en vigor en el Estado de Sinaloa, es de resolverse y se:

- - - De la transcripción anterior es posible apreciar que al momento de resolver la averiguación previa **AV1** el agente del Ministerio Público solamente tomó en consideración las testimoniales de cargo ofrecidas en contra de la agraviada, no obstante que atendiendo a que cada uno de los testimonios de descargo fueron rendidos por personas que por su edad, capacidad e instrucción tienen el criterio necesario para juzgar el hecho materia de su declaración; a que no se cuestionó su probidad, la independencia de su posición, antecedentes personales ni imparcialidad; que el hecho de que se trata —la ocupación del bien inmueble en cuestión— y sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, son susceptibles de conocerse por medio de los sentidos; que la declaración de cada uno de los testigos, incluso en su conjunto, fueron claras y precisas, sin dudas ni reticencias, tanto sobre la sustancia del hecho como sobre sus circunstancias esenciales; que no se aportaron elementos que prueben que dichos testimonios fueron obtenidos por medio de la fuerza o producidos por miedo, engaño, error o soborno, como lo dispone el artículo 322, del Código de Procedimientos Penales del Estado, el agente del Ministerio

Público debió concedérselos, igualmente, valor probatorio pleno que el que dio a los testigos de cargo.-----

--- Al respecto tendría que decirse que la testimonial tiene como propósito el de que la autoridad conozca la versión **imparcial, es decir, no interesada, libre, desprejuiciada** de quien ha podido por sí mismo, por medio de los sentidos, percatarse de un acontecimiento, de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió, así como de quienes intervinieron en él.-----

--- Esto es, una de las características esenciales de la prueba testimonial es, precisamente, la imparcialidad de quien lo rinde, su falta de interés en favorecer o perjudicar al activo o al pasivo del delito, pues su único propósito debe ser el contribuir con su atesto a la debida procuración e impartición de justicia.-----

--- Sin embargo, el agente del Ministerio Público de Mocorito, en su resolución de ejercicio de la acción penal en contra de la señora **A1**, tal como lo denuncia la parte quejosa, no expresó ningún razonamiento del por qué **no** concedió valor pleno a los testimonios de descargo que recepcionó, es decir, ninguna consideración expresó por las cuales estimara que los testigos rindieron su atesto con falta de probidad, independencia de posición y parcialidad, solamente se limitó a ignorarlos, como si no existieran en autos.-----

--- Pero el agente del Ministerio Público no sólo omitió valorar los testigos ofrecidos por la defensa, sino que también paso por alto el parte informativo que en atención a la solicitud de investigación rindieron los CC. **SP5 y SP6**, ambos agentes de la Policía Ministerial del Estado, documento que, en la parte que interesa, expresa lo siguiente:-----

“Posteriormente acudimos al domicilio por la calle \*\*\*\*  
de ésta Comunidad, entrevistandonos con la C. **Q1**  
, de \*\* años de edad, quien manifestó vivir en ese domicilio hace como 30 años y dice ser prima de **C1**, quien en la semana próxima pasada en los días 11 y 12 de julio del año en curso, acudió al domicilio en mención a tratar de sacarlas por la fuerza y golpeando la puerta de acceso a la casa habitación, asimismo daño el candado, manifestandonos también que constantemente los ha amenazado e insultado de diferentes formas, y que desde hace como un año y medio que se firmó un contrato de COMODATO, que fue el único que ha hecho desde los 30 años que se tienen de residir en la casa, pero que también son mentiras que ha vivido con ellas en ningún momento -- Posteriormente se procedió a entrevistar al C. **C4**, de \*\* años de edad, y con el mismo domicilio de calle \*\*\*\*, junto con su hermana de nombre **Q1** y su madre **A1**, de \*\* años de edad, asimismo nos afirma que este señor su primo de nombre **C1**, constantemente lo ha estado amenazando y que ha acudido a su domicilio en forma prepotente a tratar de sacarlas por la fuerza y lujo de violencia y amenazandolos. Y que es todo lo que tiene que manifestar al respecto .”

- - - Además de lo anterior, esta CEDH observó que no obstante que la indiciada y sus testigos manifestaron que la ocupación del bien inmueble se venía dando desde hacía más de 16 años atrás, el agente del Ministerio Público omitió recoger el atesto de quienes por su vecindad con la indiciada podrían haber atestiguado, si tal como lo afirmaba el denunciante la ahora agraviada había ocupado la casa-habitación en la fecha que señaló o, si tal como lo expusiera la indiciada y sus testigos, la posesión se venía detentando de manera pública, de buena fe y prácticamente a título de dueño, si no por la quejosa única y exclusivamente, sí de sus ascendientes y demás familiares que vivían juntos en tal inmueble, y eso desde hacía varios años, cuestión, en opinión de esta Comisión, indispensable que hubiese quedado perfectamente esclarecida a fin de probar o disprobar por medios idóneos, entre otros, por testigos que por su posición pudieran con independencia e imparcialidad contribuir a esclarecer tal cuestión que, como es patente, es la conducta que se atribuyó a la señora **A1**, a quien posteriormente se consignó como presunta responsable de la comisión del delito de despojo, precisamente porque no se indagó debidamente tal aspecto, y eso porque el agente del Ministerio Público no actuó correctamente, simplemente y sencillamente porque no desahogó por sí mismo ninguna diligencia de esa naturaleza, como tampoco ordenó a Policía Ministerial del Estado lo hiciera.-----

--- En una interpretación sistemática de las fracciones III, IV y V, apartado A, del artículo 20 constitucional y el artículo 171, del Código de Procedimientos Penales para el Estado es dable afirmar el derecho que tiene el inculpado a que se le reciban pruebas en el procedimiento de preparación de la acción penal; por consiguiente, resulta lógico y jurídico que las pruebas de descargo aportadas por un inculpado para desvirtuar las pruebas de cargo recabadas por el Ministerio Público deban ser consideradas y valoradas, pues en caso contrario se violarían clara y crasamente derechos del inculpado, y con ello causarle un daño irreparable.-----

- - - Debe tenerse en cuenta que la finalidad de las pruebas depende del momento procesal en que se aporten, pues su objetivo difiere según la etapa procesal en que se aporte, ya que tienden a demostrar diferentes hipótesis legal. Así, en la etapa procesal de preparación de la acción penal, la hipótesis legal por parte del Ministerio Público, según lo dispuesto por el artículo 3o. del Código de Procedimientos Penales para el Estado, será esclarecer la totalidad del hecho denunciado, y en su caso, acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, y éste por su parte deberá ofrecer las pruebas para desvirtuar su presunta responsabilidad en la comisión del delito que se le atribuye.--

- - **2) Segundo motivo de inconformidad en contra del agente Primero del Ministerio Público de Mocorito.** La siguiente reclamación que se desprende de la queja que la señorita **Q1** presentó ante esta Comisión es la siguiente:-----



“ . . . también se observa que al momento en que declaró mi madre en el juzgado de Mocorito el día 5 de agosto de éste año puede darme cuenta que el Ministerio Público de Mocorito ni tan siquiera había agregado por causas “*ajenas a su voluntad*” lo que me hace pensar que esto lo hizo con la intención de perjudicar a mi madre, ya que consideró y ni tomo en cuenta como ya lo mencioné lo que mi madre presentó ante él y ante el Juez para defenderse. . . . ”

--- Al respecto, el licenciado **SP1**, agente primero del Ministerio Público de Mocorito en la última parte del informe que rindió a este organismo dijo lo siguiente:-----

“Es pertinente aclarar, que con fecha 05 Cinco de Agosto del presente año, la inculpada compareció ante la autoridad judicial, con incidente de suspensión 483/2002-4 A, rindiendo su declaración preparatoria, además el suscrito, anexó al expediente el escrito de promoción presentado el día 19 Diecinueve de Julio de 2002, por la C **A1**, que por error involuntario no había sido agregado a las constancias de la Averiguación Previa en mención.”

--- Es decir, que sin mayor trámite, tal como lo expusiera la quejosa, el licenciado **SP1**, agente del Ministerio Público, aceptó haber omitido agregar a la averiguación previa consignada el escrito de promoción que le había sido presentado el día 19 de junio del 2002 por la señora **A1** por el cual, entre otras cosas, manifestara que desde hacía más de 15 años venía habitando al lado de sus ascendientes y demás familiares el domicilio del que luego se le “acusara” de despojo, como si por medio de la fuerza hubiese llegado a ocuparlo y lanzado del mismo al ahora querellante “despojándolo” de tal posesión, y no como una cuestión natural derivada del hecho de que tal inmueble había sido desde siempre su hogar, pues allí venía viviendo al lado de sus mayores, y que precisamente por esas y otras circunstancias demandó la prescripción positiva de dicho bien inmueble, según consta en el juicio civil 219/2001.-----

- - - Tal omisión despierta suspicacia en este organismo, pues además de que en la resolución de ejercicio de la acción penal no hace mención alguna de dicho escrito de promoción ni de su contenido, en el informe de ley que el licenciado **SP1** envió a este organismo tampoco refiere en qué consistió ese “*error involuntario*” por el que no agregó a las constancias de la averiguación previa la ampliación de declaración ofrecida por la señora **A1**, de lo cual se presume que lo hizo con el propósito de perjudicar a la inculpada o conceder una ventaja al presunto ofendido, el señor **C1** ---

--- X. Que además de las irregularidades expuestas con anterioridad, del estudio que este organismo llevó a cabo de las diligencias que integran la averiguación previa **AV1** se detectó que, de ser cierto lo expuesto por la inculpada; por los testigos de descargo; por agentes de Policía Ministerial, así como por **C5**, Secretario del Ayuntamiento de Mocorito, a través de la constancia de

residencia expedida a favor de **A1**, en el sentido de que desde hacía más de 15 años la inculpada del delito de despojo tiene su domicilio en la casa-habitación que reclama el señor **C1** es decir, que el supuesto despojo tuvo lugar 15 años antes de haber sido denunciado, de ahí que, suponiendo sin conceder que ello hubiese sido así, resultaría que atentos a lo dispuesto por los artículos 122 y 123 del Código Penal para el Estado de Sinaloa, procedería afirmar que lo que el agente del Ministerio Público debió haber resuelto fue la prescripción de la pretensión punitiva, esto es, la pérdida de un derecho por el solo transcurso del tiempo señalado en la ley. En este sentido, en materia penal es la pérdida del derecho de ejercitar la acción penal, que no sólo implica la no consignación ante los tribunales, pero si por alguna razón ésta se hubiese llevado a cabo, y hasta después de ello se hubiese advertido tal circunstancia, lo que se impone, por razones de congruencia con los principios que rigen o deben regir la actuación del Ministerio Público, es su no prosecución, esto es, promover el desistimiento del ejercicio de la acción penal.-----

--- Volviendo al tema de la prescripción de la pretensión punitiva debe subrayarse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124 del Código Penal los plazos para la prescripción de la acción penal son continuos. En ellos se considerará el delito con sus modalidades, y se computará:-----

--- Si es instantáneo, a partir del momento en que se consumó el delito.-----

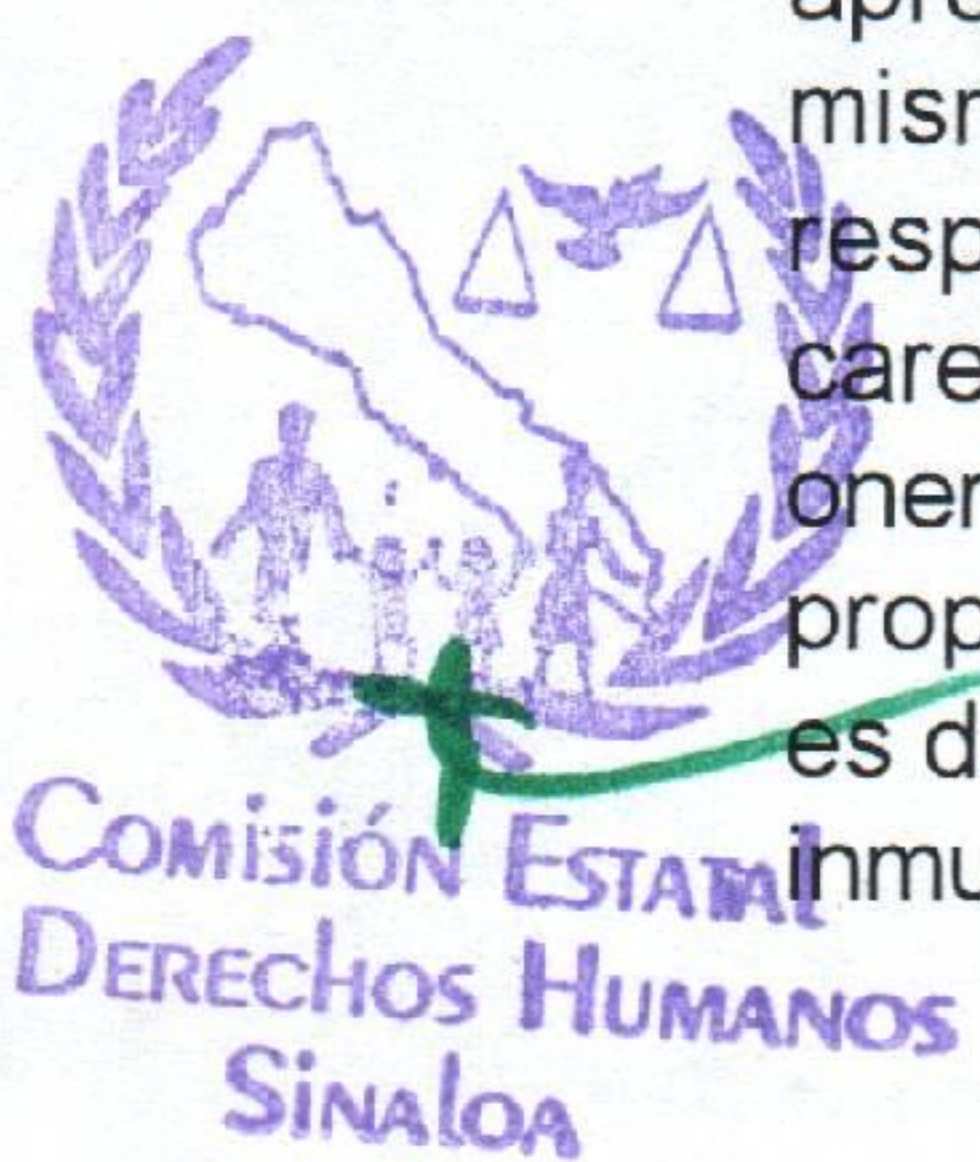
--- Si se trata de tentativa de delito, a partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida.-----

--- Si es continuado, desde el día en que se realizó la última conducta.-----

--- Si es permanente o continuo, desde la cesación de la consumación.-----

--- De lo anterior se advierte la necesidad de precisar de qué tipo es el delito es el despojo, es decir, si es un delito instantáneo, continuado o permanente, y en base a ello determinar a partir de que momento empezaran a contarse el plazo para la prescripción.--

--- Para ello es pertinente analizar los elementos que integran el delito de despojo, el cual no requiere como elemento subjetivo para su existencia la voluntad en el infractor de apropiarse del bien inmueble que despoja, o sea que permanezca indefinidamente en el mismo, pues lo que prevé y sanciona la norma legal es la toma de posesión de un predio respecto del que no se tenga derecho, de propia autoridad, y el fin ulterior del activo carece de relevancia jurídica, entiéndase éste como apropiación, uso o transmisión onerosa o gratuita a un tercero del bien inmueble que despoja, lo que está acorde con la propia naturaleza jurídica del ilícito en cuestión, que en orden al resultado es instantáneo, es decir, se agota en el mismo momento en que el agente despoja al ofendido del bien inmueble que posee; en otras palabras, que éste sea desplazado de los actos de dominio



que guardaba respecto de ese bien y que sus efectos tengan la calidad de permanentes o carezcan de ella no impide se configure el delito de referencia.-----

--- Sobre este mismo aspecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de votos, asentó lo siguiente:-----

**“DESPOJO, ES DELITO INSTANTANEO.**

“El delito de despojo es instantáneo y se comete en el preciso momento en que se ocupa un inmueble ajeno o se hace uso de él, aunque para mantener su efecto sea necesaria una actividad constante e ininterrumpida en el agente.”

“Competencia 80/63, Suscitada entre el Juez Tercero de Distrito del Estado de Veracruz, y el Juez Mixto de Primera Instancia de Tuxpan de Rodríguez cano, Veracruz. 20 de octubre de 1964. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente. Mario G. Rebolledo Fernández.”

--- En ese orden de ideas, si el Código Penal para el Estado de Sinaloa establece que la prescripción extingue la acción penal y las sanciones y, para que ésta opere, basta el simple transcurso del tiempo señalado por la ley; luego entonces, si el delito de despojo se consuma en el momento en que el inculpado ocupa el predio, de esta fecha a la que el Ministerio Público tuvo conocimiento del hecho transcurrió un lapso mayor de tres años, operó la prescripción de la acción penal.-----

--- Lo anterior se corrobora con la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación:-----

**“DESPOJO. PLAZO PARA QUE INICIE EL COMPUTO DE LA PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL EN EL DELITO DE.** Al tener el despojo el carácter de instantáneo, el delito se consuma al momento de atentar contra la posesión del bien por el sujeto activo del ilícito, por lo que en ese instante se inicia el plazo de la prescripción.

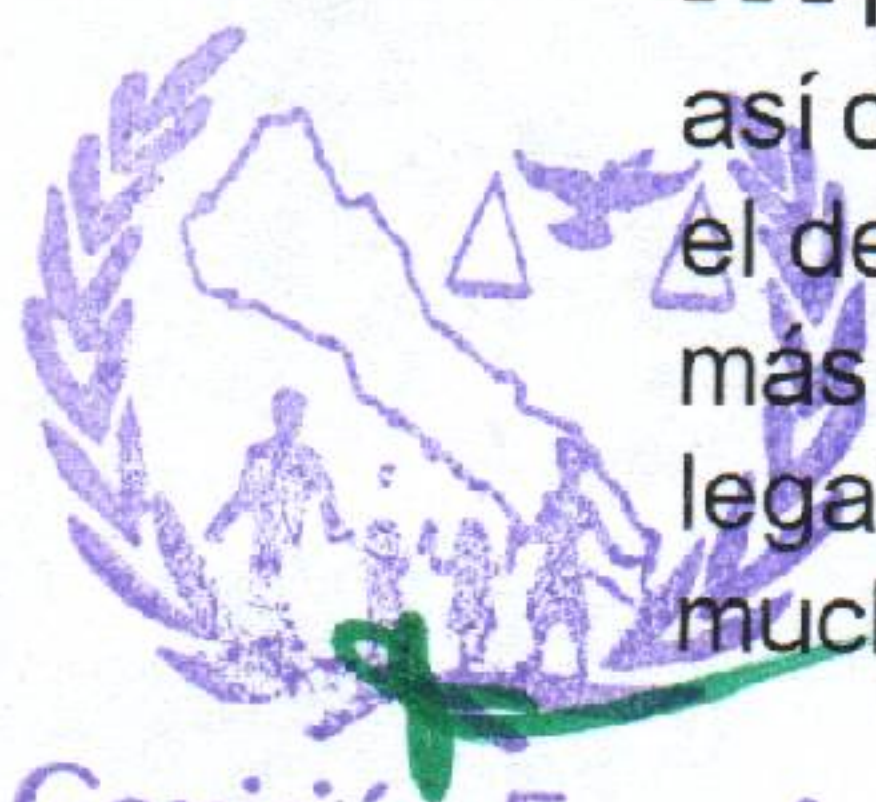
**“CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

“Amparo directo 2289/92. María del Pilar Pérez Cruz. 13 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Reyes. Secretaria: Beatriz Moguel Ancheyta.

“Véase:

“Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Volumen LXXXVI, Segunda Parte, pág. 17.”

--- No obstante lo anterior, de lo expuesto por la inculpada y sus testigos de descargo, así como lo informado por Policía Ministerial del Estado al agente del Ministerio Público, el delito de despojo por el cual se inició la investigación después de haber transcurrido más de 15 años se concluye que el mismo ya había prescrito, por lo que no existía razón legal alguna para que el agente del Ministerio Público continuara con la investigación, mucho menos para consignarla ante los tribunales.-----



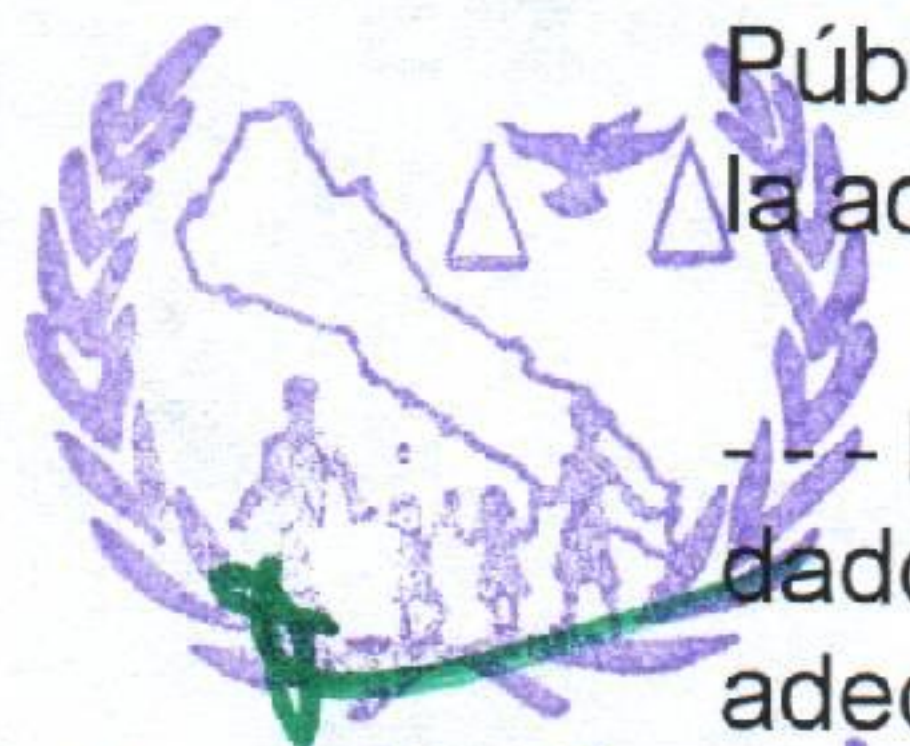
--- De lo anterior se robustece lo expuesto en líneas precedentes en el sentido de que el agente del Ministerio Público debió haber desplegado su labor de investigación para conocer a ciencia cierta si la inculpada, sus testigos, los agentes de Policía Ministerial y el Secretario del Ayuntamiento mintieron o dijeron la verdad, pues el resultado, como ocurrió, fue que con los pocos elementos que aportó el agente del Ministerio Público el juez mixto de Mocorito girara orden de aprehensión y dictara auto de formal prisión en contra de la señora **A1**, y si bien es cierto que en sentencia la autoridad judicial tendrá que resolver conforme a Derecho, también lo es que para ese entonces –como hoy– el daño está hecho, y todo por la falta de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez en la actuación del agente del Ministerio Público responsable de la integración de la averiguación previa.-----

--- Además, habría que decir que de las constancias que integran el proceso penal incoado en contra de la señora **A1** se advierte de manera muy clara que la casa-habitación que ocupan ella y sus hijos ha sido habitada de generación en generación, pues de las mismas constancias, como los declaraciones, testimoniales, documentos públicos y privados, así como de un parte informativo de Policía Ministerial, se desprende que en un principio dicha casa-habitación fue habitada por sus suegros –abuelos de sus hijos–, por su esposo, el señor **C6**, así como que fue en ese mismo domicilio donde nacieron sus dos hijos, por lo que no resulta posible hablar de un despojo.-----

-- En todo caso, si el presunto ofendido **C1** se cree con algún derecho sobre ese bien, por revestir naturaleza de carácter meramente civil tendría que hacerlo valer ante un juzgado civil, que es precisamente en ese sentido en que el agente del Ministerio Público debió haber resuelto la averiguación previa.-----

--- Pero contrario a lo anterior, no obstante que, como se ha demostrado amplia y sólidamente, la acción penal ya había prescrito, el agente del Ministerio Público, de manera grotesca transgredió el espíritu y los principios de la legalidad y justicia que deben imperar en todas las actuaciones de todos los servidores públicos, máxime en aquellos que como el licenciado **SP1** desempeña el cargo de “representante social”, razón por la cual, y a fin de evitar que los derechos humanos de la señora **A1** continúen siendo transgredidos, y en el entendido que la institución del Ministerio Público es una institución de buena fe, que entre otras cosas implica reconocer los errores cuando se cometen y enderezar el camino a la luz del Derecho, resulta necesario que con la mayor brevedad el agente del Ministerio Público se desista ante el juzgado mixto de Primera Instancia de Mocorito del ejercicio de la acción penal.-----

--- De igual manera, a fin de evitar que actos de esta naturaleza se sigan repitiendo, y dado que la conducta desplegada por el licenciado **SP1** se adecua en tal caso al tipo penal contra la Procuración y Administración de Justicia,



previsto y sancionado por el artículo 326, en las modalidades contempladas en las fracciones V y VI, del Código Penal del Estado, debe ser sancionado con apego a las mismas. Dichas disposiciones dicen en lo procedente, lo siguiente:-----

“Artículo 326. Son delitos contra la procuración y administración de justicia cometidos por los servidores públicos los siguientes:

.....

“V. Ejecutar intencionalmente actos o incurrir en omisiones que produzca un daño o concedan a alguien una ventaja indebida;

“VI. Dictar una resolución de trámite o de fondo injusta, con violación de un precepto terminante de la ley o manifiestamente contraria a las constancias de autos o al veredicto de un jurado, cuando se obre por motivos inmorales y no simple error de apreciación y se produzca un daño en la persona, el honor o los bienes de alguien o en perjuicio del interés social.”

.....

- - - De conformidad con los resultandos expuestos y atentos a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, esta Comisión concluye que, en el caso que ocupa nuestra atención es de dictarse, y por ello se dicta, la siguiente:-----

----- **RESOLUCION** -----

--- Formúlese Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado. -----

--- En virtud de lo antes resuelto, de conformidad con lo establecido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis; 130; 134; 138 y 139, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y 1o.; 2o; 3o; 5o; 7o, fracciones II y III; 16, fracción IX; 28; 55; 57; 58 y 61, de la ley orgánica que la rige se permite formular al Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:-----

----- **RECOMENDACIONES** -----

- - - **PRIMERA.** Gire las instrucciones necesarias a quien corresponda se presente desistimiento de la acción penal ejercitada en contra de la señora **A1** ante el juzgado mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mocorito como probable responsable del delito de despojo y, en su oportunidad, sea confirmada, en virtud de que, como se demostrara amplia y sólidamente, operó la prescripción de la acción penal.-----

--- **SEGUNDA.** Instruya a la Unidad de Asuntos Internos y Contraloría de esa Procuraduría General de Justicia del Estado que, tomando en consideración los actos motivo de la



queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, tramite el procedimiento correspondiente de conformidad con lo que establecen las leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Orgánica del Ministerio Público del Estado, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes al C. licenciado **SP1** agente Primero del Ministerio Público de Mocorito. -----

- - - **TERCERA.** Ordene se inicie averiguación previa en contra del C. licenciado **SP1**, agente Primero del Ministerio Público de Mocorito, como presunto responsable del delito contra la procuración y administración de justicia perpetrados en contra de la señora **Q1** cometidos en las circunstancias precisadas en el cuerpo de la presente resolución, y, desde luego, que con la mayor brevedad se dicte la resolución que conforme a Derecho proceda.-----

\*

- - - Dado que la presente resolución reviste, como es claro, el carácter de *recomendación*, tal circunstancia autoriza a reflexionar, así sea someramente, sobre la naturaleza jurídica auténtica de éstas. En el orden constitucional, tanto el artículo 102, apartado B, de la carta magna, como el 77 Bis, de la ley fundamental del Estado, señalan que las recomendaciones de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos tienen el carácter de ser *no vinculatorias*, pues ciertamente no se les puede equiparar a una sentencia, que eventualmente, en caso de no acatarse, podría ser impuesta por medio de la fuerza pública, pero de eso a que las recomendaciones de estos organismos puedan ser tomadas o dejadas, sin más, esto es, libremente, por las autoridades destinatarias, bajo el insulso argumento de que únicamente tienen "*fuerza moral*", media un mundo de diferencia.-----

--- Esa fuerza la tendrán, sin duda, en la medida de la solidez de los argumentos en que se sustente, así como del prestigio de la institución que las emita, pero no únicamente en ella radicará la fuerza de las recomendaciones; también tienen, indiscutiblemente, fuerza jurídica, que será tanta como tanta sea la honestidad, convicción y congruencia de las autoridades destinatarias con el respeto al estado de Derecho.-----

--- Y esa fuerza que desde el punto de vista jurídico tienen las recomendaciones del *ombudsman*, independientemente de que resulten inequívocas a una sentencia, deriva no sólo de que se trata de organismos creados constitucionalmente para investigar actos u omisiones de carácter administrativo presuntamente violatorios de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, es decir, para procurar que el poder se ejerza dentro de los límites de la racionalidad legal.-----

--- Si en ejercicio de esa atribución un organismo de tal naturaleza llega a la convicción de que un determinado servidor público transgredió diferentes disposiciones jurídicas y, por ende, incurrió en violación de derechos humanos, y justamente por ello se formula una recomendación al titular de la dependencia o institución a la que desde el punto de vista laboral se encuentre adscrito, tal autoridad no tiene, a juicio de esta CEDH, más alternativa que la de acatar la recomendación o demostrar que la misma carece de sustento, adolece de congruencia o por cualquiera otra razón resulte inatendible. -----

--- Lo anterior es así en función, en primer lugar, del carácter supremo de la Constitución, y por ende de los derechos humanos, habida cuenta que los fundamentales se encuentran consagrados en la misma, en su mayor parte, dentro del capítulo denominado *De las garantías individuales*, debiendo puntualizarse que el carácter supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –ese es su nombre oficial– deriva no sólo de su carácter fundamental, sino de que ella misma, de manera expresa, en su artículo 133, establece tal categoría. -----

--- En segundo lugar, porque todos los servidores públicos, antes de tomar posesión de su cargo, rinden protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución --tanto la general de la República como la del Estado-- así como las leyes derivadas de una y de otra, de modo que frente a una recomendación, si deciden no aceptarla, pero tampoco expresan las razones de su negativa, o expresándolas no las acreditan, estarían, en principio, faltando a las obligaciones que implica la protesta, y eventualmente en solapamiento o encubrimiento. -----

--- En tercer lugar, porque todos los servidores públicos, estén investidos o no de autoridad, están obligados a responder por escrito las recomendaciones, y además, en los términos del artículo 16 de la ley suprema, así como de multitud de reiteradas tesis jurisprudenciales, están obligadas a motivar y fundamentar todos sus actos, de modo que si la autoridad destinataria de una recomendación decide no aceptarla, tiene, necesariamente, que motivar y fundamentar su resolución, lo que significa que tiene que demostrar, uno a uno, que los argumentos que sustentan la recomendación son falsos o inidóneos, carecen de congruencia o por cualquiera otra razón o circunstancia, la recomendación resulte inatendible. -----

--- En cuarto lugar, porque todos los servidores públicos, en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III, y 113, de la constitución general de la República, están obligados a observar los principios de *legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia* en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y todo ello, aunque parezca poco, es mucho, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad, que es, como bien se ha dicho, el único poder de los sin poder: la observancia plena, cabal y puntual de la ley. -----

--- La autoridad destinataria de una recomendación, pues, podrá, sin dudas de ninguna especie, no aceptarla, pues los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos no son infalibles, pero tiene, *necesariamente*, inexcusablemente, que motivar y fundamentar su resolución, refutando uno a uno los elementos en que se apoya la recomendación, pero lo que no puede hacer, sin incurrir en responsabilidad, es no contestar, o contestar no aceptando la recomendación sin expresar razón alguna de su negativa. -----

--- El estado de Derecho es algo más, mucho más, que la simple existencia de ordenamientos jurídicos; el estado de Derecho supone y exige la observancia de la ley por todos y en todos los casos; no se puede admitir la violación de la ley, mucho menos de la Constitución, ni por razones de Estado, ni bajo el dudoso argumento de que es para hacer el bien, según el criterio de quien actúa u ordena, pues después se violaría con cualquier pretexto; se ha dicho y se repite con relativa frecuencia, que nadie está al margen o por encima de la ley; si eso es así, las recomendaciones del *ombudsman*, con todo y ser *no vinculatorias*, tienen esa fuerza jurídica que deriva del estado de Derecho, que impide que una autoridad pueda obrar en forma caprichosa. -----

--- Esa es, pues, a juicio de este organismo, la verdadera naturaleza de las recomendaciones del *ombudsman*, y esta Comisión confía en que tales argumentos, que no son sino una breve traducción de diferentes principios constitucionales, sean cabalmente entendidos y tengan, en la especie, una aplicación puntual. -----

\*

--- Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dictan los siguientes: -

#### ----- ACUERDOS -----

--- **PRIMERO.** Notifíquese al C. Procurador General de Justicia del Estado, en su calidad de autoridad destinataria de la presente Resolución, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 63/02, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si la acepta, solicitándosele expresamente que, en caso de que no la acepte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motive y fundamente debidamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contraargumentaciones, de modo tal que



se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.-----

--- **SEGUNDO.** Notifíquese a la C. Q1, en su calidad de quejosa, de la presente Resolución, remitiéndole, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

--- **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para la quejosa, dígasele que en los términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 64; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que del acuerdo 3/93 dictado por el Consejo de la misma, en el supuesto de que la autoridad destinataria no la acepte, podrá interponer ante dicho organismo nacional, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, para lo cual será informado de la respuesta de la autoridad destinataria. --

--- Así lo resolvió, y firma para constancia, el licenciado JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.-----

